



**La suspensión de los procesos ejecutivos en el marco de la insolvencia de persona natural no  
comerciante: una aproximación desde los principios de celeridad y economía procesal**

Yorlady Natalia Orozco Morales

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Juan Daniel Franco Tamayo, abogado especialista en Derecho Procesal

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Especialización en Derecho Procesal  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2023

Cita	(Orozco Morales, 2023)
<b>Referencia</b>	Orozco Morales, Y. N. (2023). <i>La suspensión de los procesos ejecutivos en el marco de la insolvencia de persona natural no comerciante: una aproximación desde los principios de celeridad y economía procesal</i> . [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
<b>Estilo APA 7 (2020)</b>	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XVI.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** John Jairo Arboleda Céspedes.

**Decano:** Ana Victoria Vásquez Cárdenas.

**Coordinadora de Posgrados:** Juan Pablo Acosta Navas

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

## **Resumen**

Este trabajo pretende examinar los principios constitucionales de celeridad y economía procesal en los procesos ejecutivos y el impacto de la suspensión a causa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante. Para ello, se destaca la implementación del Código General del Proceso donde su vinculación con la suspensión de los procesos ejecutivos equilibra la protección de los derechos de los deudores y los acreedores. También, resalta la insolvencia de persona natural no comerciante las ventajas y desventajas destacando la importancia de la administración de justicia y de los centros de conciliación haciendo que se proporcione una mayor eficacia al sistema legal colombiano.

*Palabras clave: celeridad, Código General del Proceso, economía procesal, proceso ejecutivo, Suspensión, Insolvencia.*

## **Abstract**

This paper aims to examine the constitutional principles of expediency and procedural economy in executive proceedings and the impact of the suspension on the insolvency proceedings of natural persons who are not commercial. To this end, the General Code of the Process is implemented, in which its link with the suspension of executive proceedings balances the protection of the rights of debtors and creditors. It also highlights the insolvency of natural persons who are not traders, the advantages and disadvantages, stressing the importance of the administration of justice and conciliation centers, making them more effective in the Colombian legal system.

*Keywords: celerity, Código General del Proceso, procedural economy, executive process, suspension, insolvency.*

## **Sumario**

Introducción. 1. Principios de celeridad y economía procesal. 1.1 Principio de economía procesal. 1.2 Principio de celeridad. 2. Procesos ejecutivos. 2.1 Título ejecutivo. 2.2 El procedimiento ejecutivo. 2.2.1 Liquidación de las costas y de crédito. 2.2.2 El pago por el remate de los bienes o por sumas de dinero. 2.3 Prelación de crédito. 2.3.1 Primera clase. 2.3.2 Segunda clase. 2.3.3 Tercera clase. 2.3.4 Cuarta Clase. 2.3.5 Quinta clase. 3. Proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. 3.1 Negociación de deudas. 3.2 Convalidación de acuerdos. 3.3 Liquidación Patrimonial. 4. La suspensión de los procesos ejecutivos cuando inicia la insolvencia de persona natural no comerciante. Su impacto en los principios de celeridad y economía procesal. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

## Introducción

Colombia ha experimentado cambios significativos en su legislación procesal a lo largo de los años, especialmente en los procesos ejecutivos. Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), la cual reformó la regulación de los procesos ejecutivos, impactando la manera en que se busca cumplir las obligaciones de los deudores a favor de los acreedores. Es por esto, que López Blanco (2017) ha señalado que:

*El proceso ejecutivo tiene, pues, (sic) como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó. (p.487).*

Ciertamente, la eficiencia en el sistema judicial tiene relación con los principios fundamentales de celeridad y economía procesal, ya que buscan agilizar los procedimientos judiciales y reducir los costos asociados a los mismos, estos principios se aplican a varios procesos legales, incluyendo los procesos ejecutivos y los relacionados con la insolvencia de persona natural no comerciante.

Así, el principio de celeridad implica la necesidad de que los procesos judiciales se resuelvan de manera oportuna y sin demoras, como lo destaca la Ley 270 de 1996, donde “la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo en los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios” (Colombia, Congreso de la República, 1996, art. 4).

Por otro lado, con el principio de economía procesal se pretende minimizar los recursos utilizados en los procesos judiciales, tanto en tiempo como en dinero. Según la jurisprudencia lo define como:

*El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-037/98)*

En este contexto, los procesos ejecutivos desempeñan un papel importante en la búsqueda de la celeridad y la economía procesal. puesto que “al criterio de la naturaleza de la pretensión, surgen los procesos ejecutivos mediante los cuales se persigue el cumplimiento de un derecho cierto e indiscutido, pero insatisfecho a favor del demandante y en contra del demandado” (Otero, 2017, p. 533); sin embargo, genera gran significativo la suspensión de los procesos en la presentación del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.

Razón por la cual, con la expedición “del Código General del Proceso se introdujo un régimen propio de la insolvencia de persona natural no comerciante, toda vez que los artículos 531 a 579 establecieron un entramado normativo compuesto por cuatro capítulos” (Espitia, 2017, pp. 31 y 32). Los que tienen el objeto de...

*...buscar hacer frente a una situación excepcional, la crisis en la que se encuentra involucrado un deudor, la totalidad de sus acreedores y la totalidad de sus bienes, se trata de una situación que involucra un complejo entramado de relaciones jurídicas obligatorias, que en muchos casos pueden tener implicaciones de carácter macroeconómico nada despreciables. (Pájaro, 2017, p.659)*

En efecto, este trabajo explora la interacción entre los principios de celeridad y economía procesal con los procesos ejecutivos y la insolvencia de persona natural no comerciante; analizando las implicaciones que generan la suspensión de los procesos de ejecución, permitiendo equilibrar tanto la protección de los derechos del deudor como del acreedor con la eficiencia del sistema judicial, destacando la administración de justicia y la equidad del sistema legal.

### **1. Principios de celeridad y economía procesal**

La Constitución Política de Colombia desarrolló estos principios constitucionales en su artículo 209, el cual expresa “la función administrativa al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios...” (Corte Constitucional, 1991), entre ellos, se hace necesario resaltar la economía y la celeridad.

En su mención, es importante destacar que la Constitución de 1991 brinda el acompañamiento a las actividades ejercidas por el Estado en cabeza de las autoridades, que en este caso es menester de los jueces que son los encargados de ejercer y garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales. Es por esto, que debe hacerse énfasis en algunos criterios generales definitorios de los principios de celeridad y economía procesal, en un espectro más amplio buscando agilizar los procesos judiciales con el fin de garantizar una justicia expedita.

Para determinar su finalidad y aplicabilidad, es necesario tener en cuenta enfoques doctrinales ya que “los principios informadores del procedimiento, son absolutos, es decir, no admiten contrarios, son permanentes y, por ende, inmodificables y mientras se les tenga como tales siempre deben observarse, no admiten excepciones, constituyen el norte del respectivo sistema procesal” (López Blanco, 2016, p. 104).

Así mismo, “los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas” (Alexy, 1988, p. 143); con “postulados o reglas que indefectiblemente guían el comportamiento humano en sociedad, siempre orientado a alcanzar unos ideales menos definidos” (Rojas, 2004, p. 254).

En ese sentido, para Quintero y Prieto (2008) la economía procesal consiste en “una aplicación de un criterio utilitario en la relación empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional” buscando la “concentración de los actos procesales” (pp. 148 y 149), para así generar un derecho a la defensa y la igualdad ante la ley. Aplicación que se hace por parte del legislador, en el que se diseña ciertas normas procesales con la eficiencia y racionalidad que llevan al juez a conducir el proceso con criterios de utilidad y proporcionalidad.

Este concepto concuerda con el principio de celeridad que busca ser “visto como un mandato de optimización orientador de la administración pública, exigible a esta, y por tanto una garantía constitucional que debería orientar todas las gestiones administrativas a favor del ciudadano” (Quintero, 2015, p.17, citado por Sánchez y Muskus, 2022, p. 3); como “dimensión que percibe el principio objeto de estudio como una garantía procesal dispuesta en la normatividad a favor de las partes, como presupuesto de la llamada economía procesal y parte del derecho al debido proceso”(Quintero, 2015, p.17, citado por Sánchez y Muskus, 2022, p. 3).

### **1.1 Principio de economía procesal**

El principio de economía procesal es esencial en la administración de justicia, porque hace parte del debido proceso “intentando lograr que las actuaciones judiciales se tramiten de forma más rápida y económica posible”, haciendo que “las tramitaciones sean más sencillas y evitando la proliferación de decisiones inútiles y de recursos innecesarios, ideas sobre las cuales se apoyó el Código General del Proceso al limitar trámites engorrosos y superfluos” (López Blanco, 2016, pp. 122 y 123).

Por esta razón, es que la economía procesal aporta como principio a la solución de “los costos procesales” y también, al “problema perenne de la lentitud del trámite y, en general, en la reducción de los esfuerzos (no solo económicos)” (Quintero y Prieto, 2008, p. 148).

Puesto que estos esfuerzos también se ven reflejados en el sistema judicial. Encontrándose limitados, debido a la carga laboral y la creciente demanda de procesos que se radican a diario, lo que consecuentemente, hace que el personal que hace parte del juzgado no tenga la mayor diligencia en los casos concretos, tardando así el acceso a la justicia dejando de lado los artículos 23 y 229 de la Constitución Política de 1991, que señala que “toda persona tiene derecho a presentar

peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener su pronta resolución”; mientras que el segundo artículo “garantiza el derecho a toda persona de acceder a la administración de justicia”.

Aunque si bien, la legislación ha manifestado que afecta el sistema judicial existe una “mora justificada en la tardanza del actuar del juez y su origen, más bien, subyace a un problema estructural de la administración de justicia, como es el exceso de carga de trabajo y la congestión judicial” (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-433/19).

Debido a esto, lo que se busca con la economía procesal es esencial para garantizar que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de manera efectiva, reduciendo los costos con la aplicación, por ejemplo, del factor de conexión “como determinante de la competencia, las normas sobre reconvencción, acumulación de procesos, acumulación de demandas, excepciones previas, que, entre muchas otras, buscan asegurar el imperio de este importante principio” (López Blanco, 2016, p. 123).

En efecto, este principio busca gestionar los casos de manera más efectiva, estableciendo plazos razonables, métodos alternativos para la solución de conflictos, como lo son la conciliación procesal y el uso de las tecnologías y la modernización de los procedimientos judiciales; así mismo, este principio busca garantizar que los recursos que aún se encuentran limitados, se utilicen de manera eficiente, afianzando así mismo la confianza que tenga la sociedad con el sistema de justicia y la protección de las partes en relación a un litigio.

## 1.2 Principio de celeridad

Frente al principio de celeridad:

*...debe considerarse como una justicia expedita que no debe contener dilaciones indebidas, ya que es un derecho fundamental, trayendo como consecuencia la obligación de actuar en un plazo determinado razonable, que no haya que sacrificar a la justicia, por no haber cumplido estos plazos. (Jarama, Vásquez y Durán, 2019, p. 321).*

Debido a lo anterior, el principio de celeridad se consagra no solo como una obligación del juez, sino de las partes donde las mismas deben ayudar a que el proceso sea más expedito,



garantizando así respuestas rápidas y ajustadas en las controversias legales. Para Enrique Véscovi (citado por Sánchez y Muskus, 2022) el principio de celeridad expone que los procesos están orientados a “evitar esa pérdida de tiempo, de esfuerzos y de gastos” (p. 4), mediante fórmulas encaminadas a la supresión de incidentes y recursos, que tienen como fin la dilación del proceso.

Es decir, resaltando figuras tales como la prescripción, la caducidad por los comportamientos inapropiados que pueda tener tanto la parte como el juez, dilatando el proceso porque no son respetados los términos.

Ahora bien, las disposiciones del Código General del Proceso revisten al juez de una serie de deberes que se ven consagrados en el artículo 42, que tienen como finalidad impartir justicia en unos tiempos establecidos, sin dilaciones injustificadas; generando en el juez unos poderes ya revestidos, donde existen normas que lo facultan para decretar pruebas de manera oficiosa, con posibilidad de proferir sentencia anticipada. Pero siempre y cuando se respete en todos los casos el debido proceso, sin hacer uso indebido o arbitrario y sin llegar a afectar otros principios tales como la imparcialidad.

Por otro lado, la doctrina define celeridad como “una vinculación, antes de todo a la esencia de los derechos humanos. Esto, porque la vida es breve y los conflictos sociales deben ser solucionados lo más temprano posible” (Callegari, 2011, p. 124).

Pero, en la mayoría de los casos, quienes no dejan avanzar son las partes involucradas en un litigio, ya que “el abuso del derecho no solamente se da cuando existe en el titular del derecho subjetivo el ánimo de dañar a alguien, sino también cuando existe una anormalidad en su ejercicio” (Rengifo, 2018, p.306), porque pueden contribuir a la demora en la celeridad del proceso, dilatando con recursos, suspensiones, incidentes de manera excesiva y sin fundamento; generando una carga adicional al sistema judicial. Aunque también existe el derecho a defender sus intereses y utilizar los recursos legales, el desafío es equilibrar los derechos de las partes con la necesidad de lograr una justicia pronta y efectiva.

Por lo tanto, los principios de celeridad y economía procesal son fundamentales en el ámbito judicial, principalmente en los procesos ejecutivos, pues estos buscan agilizar y simplificar el procedimiento frente a un objetivo que es la recuperación rápida de la deuda u obligación, cumpliéndose plazos que limiten la posibilidad de dilación, de la mano con la economía, que

garantiza que los actos procesales sean necesarios para alcanzar la ejecución o cumplimiento de la obligación.

## 2. Procesos ejecutivos

En el proceso ejecutivo “no se busca la declaración de un derecho, sino hacerlo efectivo” (Parra, 2021, p. 627), es por esto que el legislador lo ha consagrado en el Código General del Proceso, libro tercero, en su sección segunda, título único, desde el artículo 422 al 472, haciendo la advertencia de “que no son estas las únicas normas que se refieren al tema general de la ejecución” (López, 2017, p. 488).

Es por este motivo, que el proceso ejecutivo en Colombia es la vía judicial mediante la cual el acreedor busca obtener el pago de una deuda, de la manera más eficiente y expédita, a través de un proceso judicial.

A diferencia de otros procesos, este no discute la existencia de la deuda ya que se parte de la premisa de que el deudor ha incumplido con su obligación. Para esto es necesario que el título cumpla con las formalidades previstas en la Ley para poderse ejecutar y que el proceso ejecutivo cumpla con los requerimientos en cada una de sus etapas como se desarrolla a continuación:

### 2.1 Título ejecutivo

El título ejecutivo debe “constar en un documento o conjunto de documentos que en la gran mayoría de los casos se refleja por escrito, lo que equivale a decir que usualmente constará en prueba documental escrita” (López Blanco, 2017, p. 493). No obstante, lo anterior, y sumado a que el título ejecutivo consiste en...

*... uno o varios documentos que por contener una obligación expresa, clara y exigible en favor del acreedor y, además, por provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra, están amparados con la presunción de autenticidad. (Bejarano, 2019, p. 471)*

Aunque esto “no significa que el demandado u obligado no tenga derecho de defensa, que no se pueda oponer, o que no pueda probar que ese derecho ya se extinguió o que no es exigible” (Parra, 2021, p. 627). Aunado a lo anterior, a manera de ejemplificar un título ejecutivo también puede ser un

*... contrato de mutuo, hipoteca o prenda, título valor de contenido crediticio (cheques, pagares, letras de cambio), las pólizas de seguro, las cuotas de administración debidas por el propietario certificadas por el administrador de la propiedad horizontal, arrendamientos, declaración jurídica del liquidador de las sociedades civiles y actas de conciliación para ejecutar acuerdos logrados. (Parra, 2021, pp. 630 y 631).*

## **2.2 El procedimiento ejecutivo**

El proceso ejecutivo se distingue porque en este no se discute la deuda; pero tiene similitudes con los demás litigios ya que se presenta un accionante “que viene siendo el ejecutante, que es el acreedor o titular del derecho” y un “accionado que es el ejecutado, u obligado-deudor” (Parra, 2021, p. 627).

Inicia con una demanda ejecutiva que debe “reunir los requisitos de toda demanda, conforme a los artículos 82 y concordantes del Código General del Proceso” (Parra, 2021, p. 648), generando una complementación “como anexo obligatorio, el título ejecutivo” (López Blanco, 2017, p. 516).

Para dar cumplimiento se debe designar al juez competente, identificación y domicilio de las partes y sus apoderados, pretensiones, hechos, pruebas y fundamentos de derecho claros; en relación al juez que debe conocer del proceso en la presentación de la demanda, debe considerarse como necesaria la naturaleza del asunto y la cuantía, donde se parte de los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso donde se establece el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es por esto que se toma en cuenta la cuantía para efectos de determinar competencia de 0 a 40 SMLMV (mínima cuantía), de 40 a 150 SMLMV (menor cuantía) y de 150 SMLMV en adelante (mayor cuantía). De modo que...

---

*...el contenido de la demanda esta necesariamente condicionado por la índole de la obligación cuya efectividad se pretende lograr por la vía ejecutiva; es decir, si la obligación es de dar, hacer o no hacer implicará una forma diferente de presentar la solicitud, de ahí que los arts. 424, 426, 427 y 428 del C. G. del Proceso, se ocupen de lo concerniente a la forma como se formulan las diversas pretensiones, según el índole de la obligación cuyo cumplimiento se quiere. (López Blanco, 2017, p. 516)*

En el proceso ejecutivo no se encuentra un auto admisorio de la demanda “pero sí una providencia, que hace sus veces por cuanto implica que el juez encontró que la demanda reunía los requisitos legales” (López Blanco, 2017, p. 534); así mismo, el mandamiento ejecutivo se encuentra consagrado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la que se estipula que una vez presentada la demanda, esta deberá estar acompañada por un documento el cual prestará merito ejecutivo, que ordena al ejecutado a que cumpla con la obligación, en la que el juez considere procedente, y donde en caso de existir reparos, la providencia podrá ser atacada mediante recurso de reposición.

En el mandamiento ejecutivo se podrá disponer el pago de la obligación en dinero dentro del término de cinco días (artículo 431, Código General del Proceso, inciso 1), pero cuando la obligación es una especie mueble o diferente al dinero, el plazo deberá ser fijado por el juez en el sentido de la obligación de dar (artículo 432), obligación de hacer (artículo 433) y obligación de no hacer (artículo 435 del Código General del Proceso) (Parra, 2021, p. 653).

Notificado el ejecutado podrá presentar recurso de reposición, pagar la deuda en los 5 días siguientes, proponer excepciones o guardar silencio. La excepción busca “evitar que prosperen las pretensiones aducidas por el ejecutante” (López Blanco, 2017, p. 573), estas deben ser propuestas por el ejecutado y pueden ser previas o de mérito, las primeras están consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y deben ser propuestas como recurso de reposición dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago al ejecutado; las segundas buscan atacar el fondo del asunto y se deben proponer dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del mismo como lo consagran los artículos 442 y 443 numeral 1.

Si no se proponen excepciones por parte del demandado “se profiere auto que ordena que siga adelante con la ejecución” (López Blanco, 2017, p. 601) el cual no admite recurso, en el que se podrá “ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo” (Parra, 2021, p. 660).

El artículo 443 numerales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso refiere las formas de proferir sentencia abarcando a la excepción totalmente favorable al demandado; a las que no prosperan, o prosperan parcialmente y las que resuelva las excepciones que hacen tránsito a cosa juzgada.

Cuando quede ejecutoriado el fallo se “proseguirá el trámite necesario para cumplir la obligación perseguida de acuerdo con la modalidad que se dé (remate, suscripción del documento, entrega del bien)” (López Blanco, 2017, p. 604); generando así que se pueda adelantar el proceso y cumplir los pasos íntegramente para llegar al resultado esperado que es la terminación del proceso.

### ***2.2.1 Liquidación de las costas y de crédito.***

Estando en firme la sentencia o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, deberá ser cumplida “lo atinente a las costas, pero antes de fijar fecha de la subasta si se trata de sumas de dinero, se deberá realizar una liquidación del crédito y en todo caso la de las costas” (López Blanco, 2017, p. 608); aunque esta no es la única oportunidad para hacerlo ya que se podrá con posterioridad realizar.

La sentencia C-539 de 1999 define las costas como “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados” Por otro lado, el Tribunal Superior de Medellín decidiendo un recurso de apelación del proceso bajo radicado 05001-31-03-017-2014-00458-02 reiteró que “la liquidación del crédito, corresponde con la orden impartida en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución”

Estas dos operaciones son diferentes, ya que mientras la liquidación del crédito “se hace por cualquiera de las partes” (Parra, 2021, p. 661) y determina el valor de la obligación al día en el que se suma capital, interés y demás que disponga el auto que ordena seguir adelante la ejecución o el auto que libra mandamiento de pago; en cambio la liquidación de las costas fija los gastos que se han generado en el proceso que deberán ser pagados por la parte vencida, esta labor, es exclusiva del secretario del despacho, diferente a la antes mencionada liquidación del crédito.

Por esto, el Código General del Proceso regula en el artículo 366 la liquidación de costas, en las que expresa que tanto estas como las agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada por el juzgado, que en su primera o única instancia haya conocido del proceso, después de ejecutoriada la providencia. Y así, el artículo 446, en lo referente a la liquidación del crédito en su numeral primero establece que podrá presentar esta con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de la presentación.

### ***2.2.2 El pago por el remate de los bienes o por sumas de dinero***

Para la solicitud del remate se debe tener “en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el ejecutante puede pedir que se señale fecha para el remate de los bienes, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado” (Parra, 2021, p. 478); así mismo, la solicitud puede hacerse por parte de los acreedores que hubiesen embargado los remanentes como lo estipula el Código General del Proceso en el artículo 466.

Después de las anteriores precisiones, se analizan los requisitos que debe tener el juez para señalar la fijación de fecha de remate, como los dicta el artículo 448 del Código General del Proceso como sigue:

- *Que exista auto o sentencia debidamente ejecutoriada(a), que ordene el remate y avalúo de los bienes.*
- *Que se hayan embargado y salvo precisas excepciones, secuestrado los bienes.*
- *Que exista avalúo de los bienes.*

- *Que respecto de los bienes a rematar no existan peticiones de desembargo que no hayan sido resueltas, pero si se trata de desembargar solo una parte de los bienes y respecto de la restante se podrá decretar el remate;*
- *Que estén liquidados el crédito y las costas, sin que sea requisito que esté en firme el auto aprobatorio.*
- *Que se presente solicitud de parte o de persona especialmente habilitada para solicitarlo. (López Blanco, 2017, p. 615)*

Es de advertir, que cumplidos los anteriores requisitos, el remate debe gozar de una publicidad con el propósito de anunciar la hora expresada con las especificaciones necesarias, como lo son: el bien individualizado, la cuantía del bien por el cual se va a rematar, el 70% del avalúo base de la licitación como lo consagra el artículo 448 inciso 3 del C. G. del Proceso y la consignación previa en dinero del 40% del depósito judicial para ser postor de quien “pretenda participar en la subasta, además de realizar el depósito, incluirá su oferta en sobre sellado” (Parra, 2021, p. 670).

Así las cosas, rematado el bien, se cancelan las medidas cautelares impuestas sobre los mismos y posteriormente se adjudica a quien corresponda; luego se procede con la entrega de las sumas de dinero. En caso de existir pluralidad de acreedores, no se puede dejar de lado la prelación de créditos que a continuación se desarrolla.

### **2.3 Prelación de crédito**

La prelación de crédito se encuentra consagrada en el Código Civil, desde el artículo 2488 hasta el artículo 2511. El cual se define como “el conjunto de reglas legales que determinan el orden y la forma en que deben pagarse los diversos acreedores de un deudor” (Alessandri, 1940, p. 9) y “se aplican siempre que haya concurrencia de acreedores, cada vez que los acreedores que pretendan ser pagados en los bienes del deudor sean dos o más” (Alessandri, 1940, p. 9). Es por esto que el legislador estableció “distintas clases de créditos a efectos de darle primacía a unos sobre otros, si los bienes del deudor una vez rematados son insuficientes para cubrir todas las acreencias” (Velásquez, 2010, citado por Ovalle y Sánchez, 2011, p. 29).

Entre la reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional define esta figura como:

*El conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que deben ser interpretadas restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía, solo existen aquellas expresamente contempladas en la ley. (Corte Constitucional, Sentencia C-092 de 2002)*

De igual manera se establecen unas “preferencias generales y especiales. Las primeras dan derecho al acreedor para perseguir la satisfacción preferencial de su crédito sobre todos los bienes del deudor” (Ospina, 2019, pp. 67 y 68) y las segundas, “solo afectan determinados bienes”, el Código Civil “divide los créditos en cinco clases, atribuyéndoles preferencias a los de las primeras cuatro, respecto de la quinta que agrupa los créditos comunes” (Ospina, 2019, pp. 67 y 68).

### **2.3.1 Primera clase**

Consagrado en el artículo 2495 del Código Civil, este resalta que estos créditos emanan de las siguientes causas:

*1. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales; y los créditos por alimentos a favor de menores; 2. Las costas judiciales que se causen en el interés de los acreedores; 3. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto; 4. Los gastos de la enfermedad por la que ha fallecido el deudor; 5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses; y 6. Los créditos fiscales por impuestos. (Ospina, 2019, p. 68)*

Estos créditos de esta primera clase tienen una preferencia general, “porque se pueden hacerse efectivos preferencialmente sobre todos los bienes embargables del deudor” (Ospina, 2019, p. 70).



### **2.3.2 Segunda clase**

Los créditos de segunda clase son los que están consagrados en el artículo 2497 del Código Civil como se expone a continuación por: 1. Los créditos del posadero; 2. Los créditos del acarreador, y 3. Los créditos con prenda. (Ospina, 2019, p. 72)

Los créditos de esta clase son de “preferencia especial, porque esta hace relación en forma exclusiva a los bienes legalmente afectados a dichos créditos, los cuáles son dados en prenda, los introducidos por el deudor en la posada y los transportados por el acarreador o empresario de transportes. En relación a los de primera, en esta no existe un orden de prelación, salvo en el caso de prenda sin tenencia” (Ospina, 2019, p. 73).

### **2.3.3 Tercera clase**

Son los consagrados en el artículo 2499, y que de igual manera esta

*...tercera clase de créditos comprende los hipotecarios. A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas. Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción. En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él. (Ospina, 2019, p. 75)*

En esta clase, se dificulta al momento del pago debido porque si existe el caso en el que están gravados con varias hipotecas, podrá hacerse un prorrateo entre los acreedores y cuando se trate de una subasta pública o remate. La otra manera, es la prelación entre esas mismas hipotecas, pero estableciendo que sobre un mismo bien inmueble existirá preferencia, una de las otras dependiendo del orden de inscripción de la escritura pública en la Oficina de Instrumentos Públicos (Velásquez, 2006, p. 638).

#### **2.3.4 Cuarta Clase**

Consagrada en el artículo 2506 del Código Civil, esta clase goza de preferencia general sobre todos los bienes del deudor, “así como los créditos de la primera clase” y no “de una preferencia especial sobre ciertos y determinados bienes, como si la tiene los créditos de las clases segunda” (Ospina, 2019, p. 83); pero, las preferencias de los créditos “solo tienen lugar después de cubiertos los créditos de las tres primeras clases de cualquier fecha que estos sean” (Ospina, 2019, p. 83).

Vale decir, que en esta clase se encuentran los créditos del fisco, los establecimientos de caridad o educación, de las mujeres casadas, los hijos de familia y los pupilos en general. Por cuanto

*...la prelación depende de la fecha en la que se causó el crédito, según el art. 2503 del Código Civil. En el caso de los administradores y recaudadores, la prelación corresponde a la fecha su nombramiento; la fecha del respectivo matrimonio; el nacimiento de los hijos y la del discernimiento de la tutela o curatela”. (Ovalle y Sánchez, 2011, p. 101)*

#### **2.3.5 Quinta clase**

Esta clase comprende “los bienes que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha”, según lo establece el artículo 2509 del Código Civil. Esto quiere decir que, en un proceso en el que se parte de un remate judicial los bienes se pagarán parcialmente con lo que sobre, ya “que no se tiene en cuenta el tiempo en el que se contrajo la obligación, puesto que su pago se hace dependiendo del valor del crédito” (Ovalle y Sánchez, 2011, p. 103).

En síntesis, el proceso ejecutivo es el medio legal que se usa para hacer que se cumplan las deudas pendientes por pagar, por su parte la prelación de crédito determina el orden en que los acreedores serán pagados, por ejemplo, en los procesos de insolvencia en persona natural no comerciante. Ambos conceptos por consiguiente son esenciales, garantizando que las deudas que

puede sostener un deudor se manejen de la manera más justa y eficiente en las circunstancias que nos atañen.

### **3. Proceso de insolvencia de persona natural no comerciante**

Consagrado en el Código General del Proceso, el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, se encuentra establecido entre los artículos 531 al 576 definiéndolo Rodríguez (2015) como “un entramado normativo compuesto por cuatro capítulos: disposiciones generales, procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado y liquidación patrimonial, que regula los distintos tópicos que puedan presentarse” (pp. 31 y 32).

Así mismo, cabe señalar que la insolvencia de persona natural no comerciante es el “procedimiento que posibilita la estabilización financiera de los deudores, con el fin de facilitar salidas válidas a su estado de crisis económica personal” (Montoya, 2021, p. 15), buscando que las personas que no ostentan la calidad de comerciantes, puedan iniciar un proceso a través de una negociación de deudas que es el “acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar las relaciones crediticias, así como la convalidación de acuerdos o, en ultimas, su liquidación patrimonial” (Montoya, 2021, p. 15).

El deudor como persona natural que se integra al régimen de insolvencia podrá

*...acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos y esto se presenta si como deudora o garante incumple el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa días, o si en su contra cursen dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva”. (Parra, 2021, p. 750)*

Por tanto, el procedimiento aludido solo será aplicado a las personas naturales no comerciantes y “no cobija a las que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas” (Parra, 2021, p.750). Si en este procedimiento “acontecen controversias”, estas serán “dirimidas en única instancia por el juez municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el proceso de negociación de deudas o validación de acuerdo” (Parra, 2021, p. 750).

En las disposiciones para la presentación del proceso de insolvencia, debe definirse la competencia para actuar como conciliadores a los notarios y centros de conciliación que estén expresamente facultados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la mayoría de los casos toman el nombre de operadores en insolvencia que se definen como profesionales que ayudan a las partes que tiene un conflicto, a encontrar una solución que sea pacífica y satisfactoria, facilitando el diálogo y la negociación entre las partes.

Por otro lado, el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, contempla que el deudor puede solicitar la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantan en su contra, siempre que cumpla los requisitos y que se observe esa imposibilidad de satisfacer los activos de los acreedores.

### **3.1 Negociación de deudas**

Es el mecanismo que permite que la persona natural que se encuentra en cesación de los pagos frente a sus respectivos acreedores pueda llegar a acuerdos de pago. Para iniciar este procedimiento el deudor debe de presentar una solicitud ante un centro de conciliación “con manifestación concreta de que en tal declaración no se incurre en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y la capacidad de pago” (Parra, 2021, p. 753); con unos requisitos para su presentación como lo son:

- 1. Que esas obligaciones incumplidas sean acreedores de dos o más personas. Si las varias obligaciones pertenecen a un solo acreedor no se satisface el requisito;*
- 2. Que además el monto (conjunto de dichas obligaciones no cumplidas, sea igual o superior a la mitad del pasivo total a cargo del deudor (o garante). Por ejemplo, si lo debido a todos los acreedores asciende a cincuenta millones de pesos, se podrá iniciar la actuación respectiva si las obligaciones incumplidas suman veinticinco millones o más. En el particular, es obvio que el cálculo alude cuando menos al capital.*
- 3. Que el tiempo de incumplimiento, de las dos o más obligaciones, sea de noventa días o superior. (Parra, 2021, p. 750)*

Cumplido estos requisitos, el tiempo para llevar a cabo el procedimiento es el que dispone el artículo 544 del Código General del Proceso, que es de sesenta días, “contados a partir de la aceptación de la solicitud; pero por petición conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, se puede prorrogar por treinta días más” (Parra, 2021, p. 756).

### **3.2 Convalidación de acuerdos**

Son los pactos o acuerdos que se encuentra consagrado el artículo 553 del Código General del Proceso que ordena que:

- 1. Debe celebrarse dentro del término previsto – sesenta días hábiles, con una eventual prórroga de treinta – y dentro de la audiencia,*
- 2. La aprobación de dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) total del capital de la deuda y contar con la aceptación expresa del deudor y,*
- 3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación. (Parra, 2021, p.761)*

El acuerdo debe contener una regulación que concierne a lo que trata el acta o documento que lo recoge, que es el siguiente:

- 1. La forma en que serán atendidas las obligaciones, en el orden de prelación legal de créditos consagrado en el Código Civil y enunciadas con anterioridad.*
- 2. Los plazos en días, meses o años en que se van a pagar las obligaciones objeto de la negociación.*
- 3. El régimen de intereses al que se sujetaran las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.*
- 4. Cuáles son los bienes que se entregarán en daciones en pago si se pactan y cuáles son las obligaciones que se extinguen de manera consecencial.*
- 5. La relación de los acreedores que aceptan quitas o daciones en pago.*

*6.El termino máximo de su cumplimiento. (Parra, 2021, p. 763)*

La convalidación de acuerdos es una garantía tanto para el deudor como sus acreedores, pero, si la persona que entró en insolvencia en el término establecido llegase a tener, por ejemplo:

*Pérdida de su empleo, la disolución o liquidación de la sociedad conyugal o de otras circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzca en la cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo que hubiere celebrado con un numero plural de acreedores que representen más de sesenta (60%) por ciento del monto total del capital de sus obligaciones. (Carrasquilla, 2020, p. 22)*

### **3.3 Liquidación Patrimonial**

Es el único procedimiento que es totalmente judicial, al cual se llega conforme al artículo 563 del Código General del Proceso cuando “por el fracaso de la negociación del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación, o de incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado” (Parra, 2021, p. 770).

Lo anterior genera la apertura de la liquidación patrimonial teniendo como consecuencias la prohibición del

*...deudor a pagar, compensar, realizar daciones en pago, arreglos, desistir, allanarse, terminar unilateralmente o de mutuo acuerdo procesos en curso, conciliar o transigir obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, o sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. (Parra, 2021, p.771)*

Así mismo, y en particular, se da la ordenanza de la atracción de procesos donde todos los procesos ejecutivos “que se estén siguiendo contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos, se deben remitir al juez que conoce de la liquidación patrimonial” (Parra, 2021, pp.

771 y 773) y las medidas cautelares que se hayan decretado en tales procesos sobre los bienes que tenga el deudor deben de ponerse a disposición del juez liquidador (Parra, 2021, pp. 771 y 773).

Es decir, que la aplicación de la graduación de créditos en los procesos concursales, serán viables en el escenario del proceso de liquidación judicial, de ahí que, en el caso de existir un remate, la graduación de los créditos será pagados con el flujo que tenga el deudor con el fin de una recuperación y no con el producto del remate judicial de los bienes (Ovalle y Sánchez, 2011, p. 39).

#### **4. La suspensión de los procesos ejecutivos cuando inicia la insolvencia de persona natural no comerciante. Su impacto en los principios de celeridad y economía procesal**

El artículo 161 del Código General del Proceso trata la suspensión de los procesos de manera general, y se toma como una medida excepcional que se puede adoptar dependiendo de las diversas causas que pudiesen existir, como lo es, cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, cuando la sentencia dependa de lo que decida otro proceso o por disposiciones especiales; esta suspensión implica que se suspenda el curso del proceso y que se detengan las actuaciones judiciales hasta que cese la causa que lo originó, la cual podrá ser decretada por el juez como lo contempla el artículo 162 del Código General del Proceso; es por esto que “la solicitud de suspensión se presentará con las pruebas necesarias para que el juez pueda resolver con suficiente conocimiento de causa y pueda quedar ejecutoriada la providencia que decreta la suspensión” (Paz, 2016, p. 275).

Igualmente, en los procesos ejecutivos se encuentra la figura de la suspensión, aunque en el artículo 161 del Código General del Proceso cite que “no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo”; pero en los demás casos puede existir una suspensión, ya sea a petición de parte o cuando la ley lo establezca. Sin embargo, la suspensión se toma como una medida cautelar que evita que se produzcan perjuicios irreparables en el litigio, donde el juez dictará auto en que le dispone la suspensión del pago de las obligaciones que se encuentran en el título (Peña, 2016, p. 320). En este caso, para incluir a los demás acreedores que no hayan iniciado un proceso judicial, se permite que se suspenda el remate de los bienes que ya han sido embargados por otros

acreedores, para que estos se tomen como prenda general de garantía, en el procedimiento de insolvencia con el fin de que se garantice hasta donde se pueda todas las acreencias de una forma conciliatoria y transparente.

Del mismo modo, se enmarca la suspensión de los procesos ejecutivos generados por la presentación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, aspecto consagrado en el Código General del Proceso en la que dispone que

*...con la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, o de la convalidación del acuerdo privado, según sea el caso, todos los procesos ejecutivos contra el deudor concursado deben suspenderse, y lo que se actúe después de ocurrida la causal de suspensión será nulo. (Pájaro, 2017, p.670)*

No obstante, esta afirmación genera en algunos casos, un retroceso e implica una demora judicial en los procesos iniciados por los acreedores, puesto que, aunque se respete la prelación de créditos, puede llegar a ser inadecuada para los intereses del acreedor ya que usualmente quien “demande primero, y se pague primero, fue quien estuvo mejor asesorado, que ordinariamente es quien tiene mejores condiciones económicas y una estructura organizacional destinada al cobro de sus obligaciones” (Pájaro, 2017, p. 662).

Lo anterior trae consigo el impacto transformador que puede generar la suspensión de los procesos ejecutivos, por el inicio del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, dando aplicación al principio de celeridad ya que esta última se refiere a la rapidez en la que se deben resolver los procesos judiciales, buscando que no se generen dilaciones innecesarias; por esta razón, este principio reconoce que en algunos casos es mejor resolver la situación financiera del deudor de manera integral y justa, al permitir que todos los acreedores se hagan parte en la negociación de deudas garantizando el pago con lo que el deudor posee.

En tal sentido, el proceso ejecutivo busca el pago de la totalidad de la deuda, pero genera un problema “cuando el patrimonio del deudor es insuficiente para cubrir el crédito reclamado. En estos casos el proceso continuará con la espera de que ingresen bienes futuros que cubran el saldo pendiente de pago” (Pájaro, 2017, p.663), generando que el proceso sea de una duración indeterminada e indefinida.



Así pues, afecta positivamente el principio de economía procesal, con un impacto favorable en el proceso de insolvencia, puesto que si bien este busca “conseguir el resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia” (Colombia, Corte Constitucional Sentencia C-037/98), logra mayor rapidez en la solución al conflicto consignado en el proceso judicial, en el que se logre liberar sus deudas con mayor agilidad y reconstruyendo la situación financiera.

Sin perjuicio de lo anterior, el proceso de insolvencia se considera un mecanismo evitativo de desgaste judicial y también contribuye a la rapidez con la reducción de los costos que se generan frente a lo que puede emanarse dentro de los procesos ejecutivos, ya que son valores tanto económicos para las partes; donde pueden existir expedientes de mucho tiempo que generan un represamiento, lo que hace “que no reporten utilidad alguna ni al acreedor, ni al deudor, ni a la administración de justicia” (Pájaro, 2017, p. 718).

Pero así como su impacto puede ser positivo tanto en los principios de celeridad y economía procesal, debe tenerse en cuenta los aspectos negativos que se pueden encontrar, y uno de ellos es el desgaste que puede presentarse si el proceso ejecutivo ya ha avanzado lo suficiente hasta el punto de que se profiera auto que fija fecha de remate, en la que el acreedor ya ha hecho el pago para la publicación del remate y que en algunos casos se queda sin audiencia por la presentación del proceso de insolvencia, que podría verse desde una mirada despectiva al querer entorpecer el proceso judicial con la suspensión de todo lo actuado dando aplicación a la famosa frase del célebre filósofo Séneca de que “nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”

Si bien es cierto, que los remates desvalorizan el patrimonio del deudor, es la manera como el acreedor tiene para recuperar lo que le corresponde por Ley. Para autores como Pájaro Moreno (2017)...

*... La efectividad del remate y, en cierta medida, la satisfacción del crédito reclamado en el proceso, su efecto en ocasiones ha llegado a ser perverso. Por un lado, dicho régimen lleva una disminución sensible del valor del patrimonio del deudor, que nunca va a responder por su valor real, sino apenas por una fracción de aquel (p.662)*

Por todas estas implicaciones ocasionadas por el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, genera un impacto en cierto punto positivo, puesto que “se establece un mecanismo

de pago en especie a los acreedores, que no requiere de remate, ni implica una desvalorización del patrimonio del deudor como ocurre en los procesos ejecutivos” (Pájaro, 2017, p. 711).

Ayudando así mismo a la contribución de flujo de la economía, ya que esta persona que se somete a la insolvencia, luego de pagadas sus deudas comenzará de nuevo una vida crediticia equilibrando la protección tanto de los derechos del deudor como de los acreedores, siendo así un sistema que se mueve con rapidez, facilidad para generar y recuperar las deudas de manera justa.

### **Conclusiones**

En conclusión, los principios de celeridad y economía procesal con la suspensión de los procesos ejecutivos en la presentación del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, implican un reto ya que existen ventajas y desventajas que fueron evaluadas, con la intervención del deudor a la hora de acogerse al régimen de insolvencia. En consecuencia, estos principios garantizan la eficiencia y la eficacia de la administración de justicia, pero también generan inconvenientes para las partes involucradas en el proceso, como la demora en la solución del conflicto. Por lo tanto, es necesario que se apliquen criterios de proporcionalidad y razonabilidad para lograr un equilibrio entre los fines y los medios del proceso.

Por consiguiente, se observó que el procedimiento de insolvencia ofrece más beneficios que el proceso ejecutivo, ya que este último implica una mayor duración, costos elevados y en algunos casos, es más engorroso por los requisitos que debe cumplir, lo que afecta tanto al deudor como al acreedor, contrario a lo anterior, no sucede lo mismo con la insolvencia, ya que esta busca una solución más rápida y eficiente, respetando los derechos y obligaciones de cada una, coadyuvando en el objetivo de proteger al deudor de la persecución de sus acreedores y facilitar su recuperación económica previo al cumplimiento de una serie de requisitos y obligaciones para acceder al beneficio. Entre estos se encuentran la manera como debe ser pagada la deuda y en qué prelación, puesto que uno de sus aliados es la graduación de créditos, que, si bien es cierto, en el trabajo se observó las clases que existen, el proceso de insolvencia las tiene muy en cuenta a la hora de pagar las deudas como criterios conciliables.

Por otro lado, se observó el impacto transformador que genera la suspensión de los procesos ejecutivos, por el inicio del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, dando

aplicación al principio de celeridad ya que esta última se refiere a la rapidez en la que se deben resolver los procesos judiciales, buscando que no se presenten dilaciones innecesarias; por esta razón, se evidenció que el régimen de insolvencia reconoce que en algunos casos es mejor resolver la situación financiera del deudor de manera integral y justa, al permitir que todos los acreedores se hagan parte en la negociación de deudas garantizando el pago con lo que el deudor posee.

En síntesis, el proceso de insolvencia busca una solución efectiva y justa para todas las partes, y no debe entenderse como un mecanismo abusivo que perjudique a alguna de ellas, dando la real aplicación a los principios de celeridad y economía procesal. De igual manera, se deben emplear mecanismos al interior de los procesos ejecutivos y de insolvencia más eficaces, como la inscripción oportuna de medidas cautelares para evitar fraudes paulianos por parte de los deudores que en realidad buscan es entorpecer mediante engaños.

### **Referencias**

Alessandri Rodríguez, A. (1940). *Prelación de Créditos*. Editorial Renacimiento

- Alexy, R. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* <https://doi.org/10.14198/DOXA1988.5.07>
- Bejarano Guzmán, R. (2019). *Proceso declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Temis
- Callegari, J. A. (2011). *Celeridad procesal y razonable duración del proceso*. *Derecho y Ciencias Sociales*. No. 5, 2011. Red Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. <https://elibro.net/es/ereader/funlam/99069?page=11>
- Carrasquilla Diaz, L. (2020). *Análisis del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia*. [tesis para optar el título de abogado, Universidad de la Costa Barranquilla]. Repositorio Digital Universidad de la Costa <https://repositorio.cuc.edu.co/handle/11323/7594>
- Colombia, Congreso de Colombia (1996). *Ley 270 de 1996 (15 de marzo): ley estatutaria de la administración de justicia*. Diario oficial
- Colombia, Corte Constitucional (1998). *Sentencia C-037/98: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 144 (parcial), 146 (parcial), 148 (parcial), 152 (parcial), y 159 (parcial) del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970, modificado parcialmente por el artículo 1°, del decreto 2282 de 1989 “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Civil”, y artículos 305 (parcial) y 308 (parcial) del decreto 2700 de 1991, “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Penal”*. M. P Luis Eduardo Montoya Medina. Corte Constitucional.
- Colombia, Corte Constitucional (1999). *Sentencia C-539/99: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1°, numeral 198 (parcial) del Decreto 2282 de 1989, "Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil*. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Corte Constitucional
- Colombia, Corte Constitucional (2002). *Sentencia C-092/02: Demanda de inconstitucionalidad contra un aparte del numeral 5° del artículo 2495 del Código Civil, adicionado por el artículo 134 del Decreto 2737 de 1989*. M. P Jaime Araujo Rentería. Corte Constitucional.
- Colombia, Corte Constitucional. (2019). *Sentencia C-443 /19 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso*. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez. Corte Constitucional
- Colombia, Congreso de la República (2022). *Ley 2213 de 2022 (13 de junio): Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial
- Hernández Villarreal, G. (2014). *La reforma al proceso ejecutivo: estudio del impacto que sobre este tiene el análisis económico del derecho*. Editorial Universidad del Rosario. <https://elibro.net/es/lc/funlam/titulos/69658>
- Jarama Castillo, Z. V., Vásquez Chávez, J. E. y Durán Ocampo, A. R. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Universidad y Sociedad; volumen (11)* <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-314.pdf>
- López Blanco, H. F. (2016). *Código General del Proceso Parte. Parte General*. DUPRE EDITORES
- López Blanco, H. F. (2017). *Código General del Proceso Parte. Parte Especial*. DUPRE EDITORES

- Montoya, J. C (2021). Deuda de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos con las personas en situación de insolvencia. Siete años de inactividad del procedimiento de insolvencia en escenarios conciliatorios de práctica legal, *en Dikaion 30, 1 (2021), 10-26*. DOI: <https://doi.org/10.5294/dika.2021.30.1.1>
- Ospina Fernández, G. (2019). *Régimen de las Obligaciones*. Editorial Temis S.A
- Otero Álvarez, L. (2017). Introducción al proceso monitorio en Colombia. Cruz Tejada. H. (coord.), *el proceso civil a partir del Código General del Proceso* (pp. 659 – 721). Universidad de los Andes
- Ovalle Orozco, M. C y Sánchez Gómez, A. (2011). *El concepto de la prelación de créditos y los diferentes órdenes en las normas de derecho privado en Colombia* [tesis para optar el título de abogado, Pontificia Universidad Javeriana Bogotá]. Repositorio Digital Universidad Javeriana
- Pájaro Moreno, N. (2017). Una introducción al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante. Cruz Tejada. H. (coord.), *el proceso civil a partir del Código General del Proceso* (pp. 659 – 721). Universidad de los Andes
- Parra Benítez, J. (2021). *Derecho Procesal Civil*. Temis
- Paz Russi, C. A. (2016). Estudio doctrinal y jurisprudencial del proceso civil. Ecoe Ediciones S.A.S <https://app.vlex.com/#vid/acerca-autor-879182218>
- Peña Nossa, L. (2016). De los títulos valores. Ecoe Ediciones S.A.S [https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:CO+content\\_type:4/la+suspensi%C3%B3n+de+un+proceso+ejecutivo/vid/excepciones-accion-cambiar-800631033](https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:CO+content_type:4/la+suspensi%C3%B3n+de+un+proceso+ejecutivo/vid/excepciones-accion-cambiar-800631033)
- Quintero, B. y Prieto G. (2008). *Teoría General del Derecho procesal*. TEMIS
- Quintero Chinchilla, L. C. (2015). *La aplicación de los principios de celeridad y debido proceso en los procesos de cobro coactivo en Colombia. Un análisis desde su naturaleza y la normatividad vigente. 2006-2015* [Tesis de grado maestría, Universidad del Rosario Bogotá] Repositorio Universidad del Rosario
- Rengifo García, E. (2018). El abuso de derecho. Castro de Cifuentes. M (coord.), *Derecho de las obligaciones con propuesta de modernización. Tomo III* (pp. 291- 341). Universidad de los Andes
- Rodríguez Espitia, J. (2015). *Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante*. Universidad Externado de Colombia. <https://www.digitaliapublishing.com/a/111583>
- Rojas Gómez, M. E. (2004). *Teoría del Proceso*. Universidad Externado de Colombia
- Velásquez Gómez, H. D. (2010). Citado en Ovalle Orozco, M. C y Sánchez Gómez, A. (2011). *El concepto de la prelación de créditos y los diferentes órdenes en las normas de derecho privado en Colombia*. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/54972/OvalleOrozco,MargaritaCecilia.pdf?sequence=1>
- Velásquez Jaramillo, L. G (2006). *Bienes*. Legis S.A
- Vescovi, E (1984). Citado en Sánchez Peña, C. A y Muskus Tobías, Y.Y. (2022). *El principio de celeridad en el sistema jurídico colombiano: Un análisis desde los procesos orales de la jurisdicción contencioso-administrativa*. <https://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevoderecho/article/view/1433/1599>